



**SUP-REC-144/2022**

Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el expediente **ST-RAP-6/2022**.

**HECHOS**

1. El Consejo General del INE aprobó la resolución, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, del 2020.
2. El hoy recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito de demanda, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución, en el ámbito local de Michoacán.
3. Sala Superior determinó, por unanimidad de votos, que Sala Regional Toluca es competente para conocer, por lo que ordenó remitir a dicha Sala Regional.
4. Sala Toluca, en otras cuestiones, confirmó el acto impugnado, al considerar infundados los agravios planteados.
5. Inconforme, el recurrente, por conducto de su representante ante el CG del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de reconsideración.

**SÍNTESIS DEL  
ACUERDO**

Se propone **desechar** la controversia planteada ya que no reúne los requisitos especiales de procedencia del REC, pues aun cuando se impugna una sentencia definitiva de la Sala Toluca, tanto del análisis de ésta como de la demanda, se advierte que no existió declaración de constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad, ya que se SRT se limitó a valorar los razonamientos, consideraciones y análisis probatorio hecho por la autoridad administrativa electoral en relación con la omisión del recurrente de ejecutar el recurso destinado a Capacitación, Promoción, Desarrollo y Liderazgo de la Mujer en el ejercicio fiscal 2020 en Michoacán.

Así, derivado del análisis realizado de estas, determinó tener por acreditada la omisión y, por tanto, confirmó esta, así como la sanción correspondiente.





Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia que desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el expediente **ST-RAP-6/2022**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</b> .....	3
<b>IV. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>1. Decisión y 2. Marco Normativo</b> .....	3
<b>3. Caso Concreto</b> .....	6
<b>V. RESUELVE</b> .....	11

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación.
<b>Recurrente:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reconsideración:</b>	Recurso de Reconsideración.
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES.

##### I. Contexto

**1. Dictamen y Resolución.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución<sup>2</sup>, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado<sup>3</sup> de

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

<sup>2</sup> INE/CG107/2022

<sup>3</sup> INE/CG106/2022

## **SUP-REC-144/2022**

la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

**2. Recurso de Apelación<sup>4</sup>.** El tres de marzo<sup>5</sup>, el hoy recurrente, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito de demanda, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución, en el ámbito local del Estado de Michoacán.

El catorce de marzo siguiente, la Sala Superior determinó, por unanimidad de votos, que Sala Toluca es competente para conocer del recurso de apelación, por lo que ordenó remitir los autos a dicha Sala Regional.

**3. Resolución impugnada.** El veinticuatro de marzo, la Sala Toluca, en otras cuestiones, confirmó el acto impugnado por el ahora recurrente, al considerar infundados los agravios planteados.

## **II. Recurso de Reconsideración**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo, el recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presento demanda de reconsideración ante Sala Toluca, mismo que fue recibido en esta Sala Superior el inmediato siguiente.

**2. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-144/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-81/2022

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas son de esta anualidad.



## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>6</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.**

### 2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> El uno de octubre de dos mil veintiuno curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-144/2022**

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

## SUP-REC-144/2022

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### 3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>23</sup> no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### ¿Qué resolvió Sala Toluca?

En la sentencia del recurso de apelación ST-RAP-6/2022, determinó confirmar dictamen y la resolución del Consejo General del INE, específicamente, respecto de la sanción impuesta al PAN por la comisión de una falta de carácter sustancial o de fondo por la cantidad de \$480,023.07 (cuatrocientos ochenta mil veintitrés pesos 07/100 M.N.) con motivo de no ejercer el monto destinado al rubro de Capacitación, Promoción Desarrollo y Liderazgo Político de la Mujer<sup>24</sup>.

Al respecto, la responsable calificó **infundados** los agravios que hizo valer al considerar, esencialmente, que no se desvirtuaba la legalidad de la resolución impugnada.

También, consideró que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, porque expuso las razones lógicas y jurídicas que le llevaron a tener por acreditada la infracción, al tiempo que consideró y respondió los alegatos y razones expuestas por el PAN al comparecer y defenderse dentro del procedimiento.

---

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>24</sup> Conclusión 1.17-C5-PAN-MI





Así, advirtió que se habían los considerado argumentos concretos y las disposiciones jurídicas a fin de sustentar su proceder la autoridad administrativa, considerando las circunstancias específicas del caso y la valoración de las pruebas aportadas, en específico, las respuestas dadas por el partido en atención a los oficios de errores y omisiones que se hicieron de su conocimiento.

Por otra parte, advirtió que el PAN partió de una premisa inexacta al argumentar que aun cuando no observó los porcentajes establecidos normativamente para las actividades vinculadas con rubro de Capacitación, Promoción Desarrollo y Liderazgo Político de la Mujer, su actuación en el ejercicio dos mil veinte resultaba de manera excepcional justificada ante la pandemia.

Ello, porque tiene el deber de ejercer los recursos públicos para los fines que constitucionalmente le han sido otorgados y en los rubros determinados para los cuales se le asignan.

Por tanto, concluyó que la existencia de la pandemia y sus efectos en la actuación de las autoridades y los sujetos obligados en modo alguno se puede traducir en una justificación válida para no ejercer los recursos en los rubros a los que se deben destinar, ya que, en todo caso, los institutos políticos tienen el deber de ajustar su actuación a las condiciones que impuso tal circunstancia extraordinaria; pero sin dejar de ejercer los recursos de manera exclusiva en los tópicos a los que están constitucional y legalmente vinculados.

Así, señaló que con independencia de que el recurrente haya aludido circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor ocasionadas por la pandemia como una razón que considera válida para justificar el no haber destinado los recursos necesarios para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo jurídicamente trascendente es que el apelante ejerció no aplicó el financiamiento que

## **SUP-REC-144/2022**

le fue asignado para tales asignaturas sin que, como afirmó, estuviera impedido para ello.

Respecto a la sanción impuesta, la responsable calificó igualmente **infundados** los agravios expuestos por el PAN, al señalar que la fijación de esta, ocurrió de forma fundada y motivada, al ponderarse el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la normatividad transgredida, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditada, así como la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Finalmente, calificó **inoperantes** los agravios entorno a las razones e impedimentos que el recurrente manifestó tener para no ejercer los recursos destinados a las actividades de capacitación ya mencionadas, ello, al no formular justificación para incumplir sus deberes en materia fiscalización fuera del aducido impedimento ocasionado por la actual pandemia; limitándose a señalar su imposibilidad por consecuencia de la esta.

### **¿Qué expone el recurrente?**

Esencialmente hace valer los siguientes agravios:

**-Violación a los principios de legalidad y certeza e indebida interpretación de la garantía de participación de la mujer** al advertir que el Comité Directivo Estatal del PAN realizó las actividades planeadas para el 2020 durante el ejercicio fiscal 2021, así, afirma que a lo largo de una anualidad duplicó las actividades de capacitación y acreditó el gasto del recurso asignado para ello del año que no se ejerció.

**-Omisión de valorar** la relación de actividades que se dieron a conocer a la Unidad Técnica de Fiscalización para acreditar el ejercicio del recurso correspondiente a las referidas actividades de capacitación.

**-Interpretación restrictiva** en cuanto a la revisión completa de los gastos efectuados por el Comité Directivo Estatal del PAN, al no



observarse que se atendieron las directrices para la adecuada comprensión y valoración los gastos, cuestión que considera es incorrecta y descontextualiza la información remitida.

**-Omisión de valorar la respuesta dada al oficio de errores y omisiones en la primera vuelta**, respecto de la imposibilidad de ejercer los recursos por contingencia sanitaria lo que hizo que se modificara el orden e las actividades programadas, ni considerar que se estaba ante un caso fortuito o fuerza mayor.

**-La sanción impuesta** merma las actividades que podrían desarrollarse a lo largo de este año dado el monto que implica esta (\$1,120,053.18), lo que, considera, se traduce en que no tomó en cuenta que el recurso ejercido fue reasignado a un nuevo ejercicio fiscal (2021).

#### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

El recurso de reconsideración es improcedente, en el caso no se satisface el **requisito especial de procedencia**, porque **Sala Toluca en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral**.

**Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a valorar los razonamientos, consideraciones y análisis probatorio hecho por la autoridad administrativa electoral en relación con la omisión del recurrente de ejecutar el recurso destinado a Capacitación, Promoción, Desarrollo y Liderazgo de la Mujer en el ejercicio fiscal 2020 en el estado de Michoacán.

## **SUP-REC-144/2022**

Así, derivado del análisis realizado de estas, determinó tener por acreditada la omisión y, por tanto, confirmó esta, así como la sanción correspondiente.

Como se observa y a juicio de esta Sala Superior, la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si existió una debida valoración de la documentación entregada en su momento por el recurrente a la autoridad fiscalizadora en relación con la omisión de ejercer los recursos asignados para las actividades ya referidas en el año 2020, **a partir de un estudio de mera legalidad** consistente en el análisis de los argumentos y razonamientos dados tanto en el dictamen consolidado y en la resolución impugnados así como la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte del recurrente y la documentación recabada.

De ahí que determinara infundados e inoperantes los agravios que hizo valer el recurrente y confirmara la determinación adoptada por el Consejo General del INE respecto a la acreditación de la infracción en materia de fiscalización y la sanción impuesta.

Importa precisar que, en su escrito de demanda, el recurrente no combate las razones y argumentos dados por la Sala Toluca en la sentencia impugnada, por el contrario, reitera todos y cada uno de los agravios que, en su momento, hizo valer ante esta en el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, se considera que el asunto **tampoco es importante y trascendente** debido a que la controversia se centra en si fue correcto que la responsable tuviera por acreditada la infracción en materia de fiscalización impugnada, así como la sanción impuesta por el INE.

### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los



criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### V. RESUELVE.

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.